

# NEWSLETTER MERCANTIL

CREMADES & CALVO-SOTELO  
ABOGADOS

## EL REAL DECRETO-LEY 8/2020

Respecto a las medidas adoptadas por el Gobierno el 17 de marzo de 2020 por medio del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el "Real Decreto-ley") desde el punto de vista mercantil y societario destacamos lo siguiente:



### ARTÍCULO 40 DEL REAL DECRETO-LEY MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES A LAS PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO

#### REUNIONES POR VIDEOCONFERENCIA

En primer lugar, se prevé por el Real Decreto-ley que durante el periodo de alarma, las sesiones de órganos de gobierno y administración de asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán ser realizadas por videoconferencia, siempre y cuando se asegure la autenticidad y la conexión bilateral y plurilateral en tiempo real con imagen y sonido por parte de los asistentes en remoto. La sesión se

entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica. Este sistema será válido aunque no se encuentre previsto en los estatutos de la entidad.

#### VOTACIÓN POR ESCRITO Y SIN SESIÓN

Además, se estipula para los acuerdos de dichos órganos de gobierno y administración se puedan adoptar mediante votación por escrito y sin sesión siempre que así lo decida el presidente, y en todo caso, cuando lo soliciten al menos dos miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las

comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. Se aplicará a dichas medidas lo establecido en el artículo 100 del Real Decreto 1784/1996 de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, es decir, cuando ninguno de los miembros se oponga a este procedimiento. Este sistema será válido aunque no se encuentre previsto en los estatutos de la entidad.

### **FORMULACIÓN DE CUENTAS**

Se suspende hasta que finalice el estado de alarma el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión. En el caso en el que dichas cuentas hayan sido ya formuladas a la fecha de declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020), el plazo para la verificación contable, si la auditoría fuese obligatoria, se prorroga por dos meses a contar desde la fecha de finalización del estado de alarma.

### **APROBACIÓN DE CUENTAS**

Para la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio anterior, el Real Decreto-ley establece un plazo de tres meses a contar desde la finalización del plazo para formular las cuentas anuales.

### **CONVOCATORIA DE LA JUNTA**

Respecto a la convocatoria de la junta general, en el caso de que se hubiese publicado antes de la declaración del estado de alarma (14 de marzo de 2020) pero la fecha de celebración fuese posterior, se podrá modificar el lugar y hora o revocar la convocatoria, previa publicación en la página web de la sociedad o en el Boletín Oficial del Estado, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

En el caso de revocación, el órgano de administración deberá estipular una nueva fecha dentro del mes siguiente en que hubiera finalizado el estado de alarma.

### **ACTA NOTARIAL**

En el caso en el que fuera requerida la figura del notario para asistir a una junta general con el fin de levantar acta de la reunión, podrá utilizar medios de comunicación a distancia en tiempo real que garanticen adecuadamente el cumplimiento de sus funciones.

### **DERECHO DE SEPARACIÓN**

Los socios o accionistas, en su caso, no podrán ejercitar el derecho de separación hasta que haya finalizado el periodo de alarma aunque concurra causa legal o estatutaria.

### **BAJA DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS**

Los socios cooperativos que causen baja y soliciten el reintegro de sus aportaciones durante el periodo de alarma, será prorrogado este reintegro hasta que transcurran seis meses desde la finalización del estado de alarma.

### **DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO**

No se producirá la disolución de pleno derecho de las sociedades cuyo periodo de vigencia haya finalizado según los estatutos, hasta que transcurran dos meses desde que finalice el estado de alarma.

### **DISOLUCIÓN POR CAUSA LEGAL O ESTATUTARIA**

En caso de que, antes de la declaración del estado de alarma y durante la vigencia de ese estado, concurra causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES**

Los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en el periodo de vigencia del estado de alarma.

**ARTÍCULO 41 DEL REAL DECRETO-LEY.  
MEDIDAS EXTRAORDINARIAS APLICABLES AL  
FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO  
DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS COTIZADAS  
(SÓLO APLICABLES DURANTE 2020)**

**OBLIGACIÓN DE REMITIR INFORMACIÓN**

Podrá cumplirse hasta seis meses contados a partir del cierre de ejercicio social la obligación de publicar y remitir su informe financiero anual a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales. Dicho plazo se extenderá a cuatro meses para la publicación de la declaración intermedia de gestión y el informe financiero semestral.

Decreto-ley; dicho anuncio deberá ser publicado al menos cinco días naturales antes de la fecha prevista para la celebración de la junta.

Si la junta se hubiese constituido válidamente en dicho lugar y sede, podrá acordarse por esta continuar la celebración en el mismo día en otro lugar y sede dentro de la misma provincia.

**CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL**

Dentro de los diez primeros meses del ejercicio social, podrá celebrarse la junta general ordinaria.

El consejo de administración podrá establecer la asistencia y el voto a la Junta General de manera telemática, de acuerdo con los artículos 182, 189 y 521 de la Ley de Sociedades de Capital, aunque no esté previsto en los estatutos sociales. Podrá realizarse un anuncio complementario para modificar la fecha de convocatoria si se hubiese publicado a la fecha de la entrada en vigor del Real

**REUNIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

Excepcionalmente, serán válidos los acuerdos del consejo de administración y los acuerdos de la Comisión de Auditoría que, en su caso, haya de informar previamente, cuando sean adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, aunque no se establezca así en los propios estatutos sociales, siempre y cuando el Secretario reconozca la identidad de todos los consejeros, lo cual deberá estipularse en el acta y certificación. La sesión se considerará celebrada en el domicilio social.

3

**ARTÍCULO 42 DEL REAL DECRETO-LEY.  
SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LOS ASIENTOS  
DEL REGISTRO DURANTE LA VIGENCIA DEL RD463/2020**

**SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE ASIENTOS DE PRESENTACIÓN**

En primer lugar, se procede a suspender el plazo de caducidad de los asientos de presentación, de las anotaciones preventivas, de las menciones, de las notas marginales y de cualesquiera otros asientos registrales susceptibles de cancelación por el transcurso del tiempo.

En segundo lugar, para el cómputo de los plazos se reanudará una vez haya finalizado el periodo de alarma, a contar desde el día siguiente de dicha finalización.

**ARTÍCULO 43 DEL REAL DECRETO-LEY.  
PLAZO DEL DEBER DE SOLICITUD DE CONCURSO**

**SOLICITUDES DE CONCURSO VOLUNTARIO Y**

**NECESARIO**

El deudor que se encuentre en estado de insolvencia, no estará obligado a solicitar la declaración de concurso mientras esté en vigor el estado de alarma. Una vez haya finalizado dicho periodo, y transcurridos dos meses, el juez admitirá a trámite las solicitudes de concurso necesarias que se hubieran presentado durante ese estado o que se presenten durante esos dos meses. La solicitud de concurso voluntaria, tendrá preferencia para ser admitida a trámite.

**COMUNICACIÓN DE PRE-CONCURSO**

Tampoco tendrá el deber de solicitar declaración de concurso el deudor que hubiera comunicado al juzgado competente para la declaración de concurso la iniciación de negociación con los acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos, o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio, aunque hubiera vencido el plazo a que se refiere el apartado quinto del artículo 5 bis de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

Para cualquier aclaración o más información al respecto, por favor contacte con:

IGNACIO ARAGÓN ALONSO  
Socio  
iaragon@cremadescalvosotelo.com  
914264050

MARIO ALDAZABAL SAGARMINAGA  
Asociado Senior  
maldazabal@cremadescalvosotelo.com  
914264050

\*\*\*